



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 038-2000-CORTE SUPREMA

Lima, siete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de nulidad interpuesto por el doctor Edwin Elías Vasquez Puris contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que confirmó la resolución expedida por la Unidad Operativa Móvil de dicho Órgano de Control, en un extremo y revoca en cuanto le impone la medida disciplinaria de apercibimiento y reformándola le impone la medida disciplinaria de treinta días de suspensión sin goce de haber, por su actuación como Vocal de la Sala Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, inicialmente y después de la correspondiente investigación el doctor Edwin Elías Vasquez Puris es sancionado con la medida disciplinaria de apercibimiento, teniendo en cuenta que era el Director de Debates en el proceso seguido contra Larry Antonio Zlater Sumar y otros por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y en esa calidad se retraso en elevar los autos a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; **Segundo:** Que, posteriormente al resolverse el recurso de apelación, esta medida es revocada y reformándola se le impone treinta días de suspensión sin goce de haber. Los fundamentos de esta segunda resolución, de fecha siete de setiembre de dos mil uno, se basan igualmente en el sentido de que el "...retardo en la administración de justicia donde se encuentra de por medio un reo en cárcel, compromete la dignidad del cargo, lo hace desmerecer en el concepto público y daña la imagen del Poder Judicial..."; **Tercero:** Que, al ser denegado el recurso de revisión interpuesto contra la referida resolución, el magistrado investigado interpone recurso de queja, el mismo que se basa en el supuesto de haberse resuelto contra el debido proceso. Dicho recurso es declarado infundado por este Consejo Ejecutivo mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dos, obrante de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos veintiocho; sustentándose en el hecho de que las resoluciones han sido expedidas debidamente y que el recurso de revisión sólo procede si en las dos instancias anteriores hubieren intervenido autoridades que no son de competencia nacional; **Cuarto:** Que, en cuanto a la nulidad deducida, es necesario dejar aclarado que la norma vigente, Ley del Procedimiento Administrativo General, no contempla el recurso de nulidad como tal y de manera independiente. De por sí, la nulidad no tiene la independencia para pretender ser un medio impugnatorio, pues estos son los que la misma ley señala (reconsideración, apelación y revisión); **Quinto:** Que, en la presente situación no se ha producido ello; por el contrario, después de haberse resuelto los recursos de apelación y de queja, se interpone un supuesto recurso de nulidad de manera independiente, cuyos fundamentos afectan un acto administrativo que pasó a ser cosa decidida, como ha sucedido en estos actuados, y que no admite recursos impugnatorios posteriores, ya que con ello se ha agotado la vía administrativa, razón por la cual la nulidad deducida debe desestimarse; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

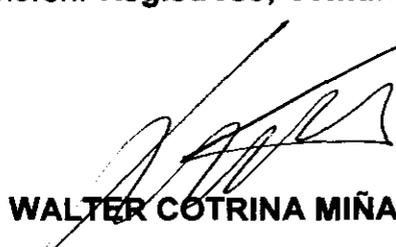
//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 038-2000-CORTE SUPREMA

con el informe obrante de fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos ochenta y seis, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de licencia, respectivamente, con el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría, **RESUELVE: Desestimar** la nulidad deducida por el doctor Edwin Elías Vásquez Puris contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de setiembre de dos mil uno, obrante de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y dos, que en un extremo revoca la resolución expedida por la Unidad Operativa Móvil de dicho Órgano de Control, en cuanto le impone la sanción de apercibimiento y reformándola en esta parte le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Vocal de la Sala Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

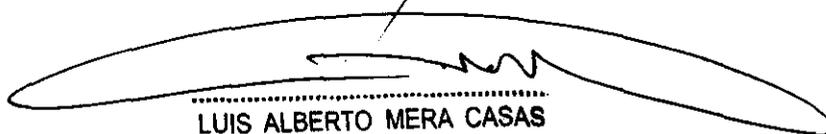
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia torre Muñoz, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 038-2000-CORTE SUPREMA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría, emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, siete de octubre
de dos mil ocho.-

VISTO; el recurso de nulidad interpuesto por el magistrado Edwin Elías Vásquez Puris; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que; la resolución cuestionada ha sido expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se confirma la resolución expedida por la Unidad Operativa Móvil de dicho Órgano de Control, en un extremo y revoca en cuanto impone al nulidicente la medida disciplinaria de apercibimiento y reformándola le impone la medida disciplinaria de treinta días de suspensión sin goce de haber, por su actuación como Vocal de la Sala Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; **Segundo.-** Que el articulante luego del recurso de apelación interpuesto, formula recurso de revisión, el cual es denegado; razón por la cual promueve queja ante este órgano de gobierno, bajo el argumento de haberse resuelto contra el debido proceso; sin embargo la articulación es declarada infundada, mediante resolución del cuatro de octubre del año dos mil dos, bajo la aseveración de que las resoluciones han sido expedidas debidamente y que el recurso de revisión sólo procede si en las dos instancias anteriores hubieran intervenido autoridades que no son de competencia nacional; **Tercero.-** Que; la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la institución jurídica de la "nulidad de los actos administrativos", en su artículo octavo y siguientes de dicho cuerpo normativo; teniendo como presupuesto, que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, encontrándose prevista sus causales en el artículo décimo del acotado; y si bien es cierto la nulidad de tales deben ser planteadas mediante los recursos administrativos previstos en el Título III-Capítulo II de la Ley 27444; sin embargo, el legislador ha previsto la nulidad oficiosa,

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

contemplada en el artículo doscientos dos de la citada ley, a cuyas resultas amerita que el colegiado evalúe si la pretensión del articulante se encuentra dentro de estos presupuestos, procediendo a analizar el fondo, a cuyas resultas con motivación suficiente, se emita la decisión que corresponda.- Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se proceda acorde a lo esgrimido en la parte infine del tercer considerando de la presente.- **Regístrese y Comuníquese.-**

S.S.



Dra. Sonia B. Ferrer Medina
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General